

INFORME SECRETARIAL. 2020-00305 00. Villavicencio, 18 de enero de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de la causante CLARA INÉS BLANCO MARTÍNEZ, interpuesta mediante apoderado por su cónyuge supérstite RICARDO JAVIER CALA LÓPEZ, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Se debe totalizar la cuantía de las pretensiones conforme al valor de bienes relictos que ya se tienen estimados en la demanda, dando cumplimiento al numeral 5° del art. 26 del CGP, por ser esta de importancia en procesos de sucesión (num 9° del art. 22, CGP; concordante con el num 9° del art. 82, CGP).
- 3.- En la demanda se manifestó que la causante tuvo una hija de relación anterior, JOHANA ROCÍO GARAY BLANCO. Pero no la está citando como heredera determinada, a las voces del num. 3 del art. 488 CGP. De modo que deberá indicar su dirección de notificación, que presume en la ciudad de Bogotá D.C., o en caso de desconocerla manifestarlo bajo gravedad de juramento para proceder a su emplazamiento. En caso de existir o no más herederos que deban comparecer al proceso, deberá manifestarlo.
- 4.- Deberá manifestarse si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, conforme al num 4° del art. 488 del CGP.
- 5.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del art. 489 del CGP, si bien la parte actora efectuó un inventario de los bienes relictos y aportó pruebas sobre los mismos, no aportó nada relativo a las QUINIENTAS (500) ACCIONES ordinarias de propiedad del señor RICARDO JAVIER CALA LÓPEZ en la sociedad INVERSIONES CALA BLANCO S.A.S.
- 6.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art. 489 del CGP, debe incluirse prueba del avalúo catastral de los bienes inmuebles, ya con recibo de impuesto predial o certificaciones catastrales, en armonía con el num 4° del art. 444 del CGP.
- 7.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se debe indicar el canal digital en el que la heredera determinada JOHANA ROCÍO GARAY BLANCO, o demás que existan, puedan ser notificados, así

como enviar a la misma copia de la demanda y su subsanación vía correo electrónico. En caso de que carezcan de correo electrónico así deberá indicarse expresamente, por lo que el envío de la demanda y su subsanación deberá hacerse a la dirección de correspondencia física que se indique en el libelo.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

mhss.


PABLO GERARDO ARDIÑA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 026 del 13 ABRIL 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria